



Boletín semanal

Boletín nº49 23/12/2025

NOTICIAS

Ya hay acuerdo para aumentar los permisos por fallecimiento y crear otros dos nuevos.

Se omite mención alguna a que la Seguridad Social asuma parte del coste que el aumento en los días de permiso supondrá para las empresas.

Publicado el calendario de obligaciones tributarias en 2026.

La Agencia Tributaria ha publicado en su sede electrónica el Calendario del contribuyente correspondiente al ejercicio 2026, esencial para saber cuándo tienes que presentar tus declaraciones tributarias.

Aprobado el procedimiento para obtener la condición de operador confiable a efectos del IVA.

SuperContable.com 22/12/2025

El Gobierno presume de datos de afiliación pero el empleo creado es precario y estacional.

SuperContable.com 18/12/2025

FORMACIÓN

La Contabilidad del Impuesto sobre Sociedades

Aclara de forma sencilla y directa la complejidad derivada del último asiento contable del año: 'el registro contable del Impuesto sobre Sociedades'...

COMENTARIOS

Novedades en el Cierre Fiscal de 2025 con la Reserva de Capitalización.

Gran oportunidad en el Cierre del ejercicio 2025 para aquellas empresas que tengan la oportunidad de aplicar Reserva de Capitalización pues ...

JURISPRUDENCIA

STSJ Murcia nº 1076/2022. Despido procedente por actividad incompatible con baja y proceso de curación.

Se confirma el despido de un trabajador que durante su baja (accidente trabajo in itinere con fractura de radio) toca la guitarra en un concierto de rock.

ARTÍCULOS

Decisiones a tomar sobre el IVA y otros aspectos a revisar en el cierre fiscal del ejercicio.

Repasamos algunos detalles del IVA que debe tener en cuenta a la hora de facilitar la confección de las declaraciones que cierran el año, así como para planificar la forma de tributar en el año que empieza.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE HACIENDA - Impuestos (BOE nº 308 de 23/12/2025)

Orden HAC/1501/2025, que aprueba los precios medios de venta aplicables en la gestión del ITPyAJD, ISD e Impuesto Especial de Determinados Medios...

CONSULTAS FRECUENTES

¿Cómo puedo jubilarme en 2026?

Ponemos a su disposición una herramienta que permitirá a empresarios y trabajadores simular sus opciones de jubilación en función de sus circunstancias y los cauces que elija.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Comisión por derecho de custodia de los valores. Sujeción a IVA.

Consulta DGT V1314-15. Titular de una cuenta de valores en una entidad de crédito por la que le cobran una comisión por derechos de

FORMULARIOS

Solicitud de permiso del trabajador a la empresa para ausentarse de su puesto de trabajo por fallecimiento del cónyuge, pareja de hecho o parientes

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**

A cartoon superhero with a red cape and a blue suit is holding a pink piggy bank. To the right, a purple banner reads: "Todo lo que necesitas en un mismo sitio POR MENOS DINERO". Below the banner, text says: "Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 31€ + IVA". On the right, a blue banner says: "PRUEBALO 1 MES GRATIS". A navigation menu includes: Manuales, Contratos, Jurisprudencia, Legislación, Formación, Herramientas de Cálculo, Formularios, Casos Prácticos, and more.

SuperContable.com

Boletín nº49 23/12/2025

Ya hay acuerdo para aumentar los permisos por fallecimiento y crear otros dos nuevos.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 17/12/2025

- *El acuerdo entre sindicatos y Gobierno se zanja con la ampliación de los permisos por fallecimiento hasta los 10 días, en principio, para familiares de hasta segundo grado de consanguinidad.*
- *El acuerdo omite mención alguna a la posibilidad de que la Seguridad Social asuma parte del coste que el aumento en los días de permiso supondrá para las empresas.*



El Ministerio de Trabajo y los sindicatos han alcanzado un acuerdo, tras las negociaciones de las que "se bajó" la representación empresarial, para modificar los permisos laborales, fundamentalmente para extender la duración del permiso por fallecimiento.

En el Asesor Laboral encontrará toda la información necesaria, acompañada de **distintos modelos para la solicitud y, de darse el caso, denegación argumentada** de multitud de permisos. Por citar algunos de ellos:

- Motivos personales o asuntos propios
- Matrimonio o registro de pareja de hecho
- Accidente o enfermedad grave de familiar

- **Permisos por cuidado de hijos: maternidad, paternidad...**
- **Permiso parental**
- **Para exámenes y necesidades formativas**
- **Búsqueda de empleo**

A falta de que se consolide en un texto legal que implique una modificación del Estatuto de los Trabajadores, se producirá un aumento del tiempo de duelo con derecho a permiso remunerado **hasta los diez días hábiles** para familiares cercanos, que en principio alcanzará hasta el segundo grado de consanguinidad (cónyuge, hijos, padres, hermanos, abuelos, nietos).

Se desconoce con exactitud el periodo de referencia pero se habla de flexibilidad en el uso de esta ampliación para poder tomarse de forma no consecutiva en un periodo de uso de las cuatro semanas siguientes al deceso.

Paralelamente, se **crearán dos nuevos permisos**:

¿De qué permisos se trata?

Uno de ellos es el destinado al cuidado de personas en **fase terminal que están recibiendo paliativos**. Su duración será de hasta **15 días hábiles y falta concretar cómo podrán fraccionarse, aunque en un inicio se habló de su uso para un periodo de referencia de tres meses**.

Otro de ellos estará condicionado al acompañamiento durante el proceso de **eutanasia y su duración queda limitada a un día**.

El progresivo aumento de la duración de los permisos y la creación de otros nuevos podría ocasionar, para supuestos muy desafortunados, que un trabajador pudiera encadenar permisos por varios meses en un año

Posturas enfrentadas en la mesa de negociación

Como es lógico los agentes colectivos que representan los intereses de empresas por un lado y de trabajadores por el otro, hacen una lectura radicalmente distinta.

- Sindicatos (UGT y CC OO): **apoyan la propuesta**, aunque critican que no se haya discutido previamente en el marco del diálogo social. Consideran que los permisos actuales son insuficientes y provocan bajas médicas por estrés emocional.
- Patronal (CEOE y Cepyme): Finalmente renunciaron a continuar las negociaciones, **rechazando la ampliación del permiso por fallecimiento**, por "excesivo". En cuanto al permiso por cuidados paliativos, sugieren que sea **financiado parcialmente por la Seguridad Social**, no solo por las empresas.

Aspectos legales y políticos

No ha transcendido noticia alguna sobre el acuerdo que incluya un cumplimiento de las **exigencias de la patronal para que la Seguridad Social cubra parte del permiso por cuidados paliativos**, aunque esta decisión excede las competencias de Ministerio de Trabajo y depende de otras áreas del Gobierno.

Como conclusión

Con la reforma aumentarán los días de permisos retribuidos, lo que **generará un coste adicional para las empresas**, particularmente las de menor tamaño. Si bien la intención es mejorar la conciliación laboral y el bienestar de los trabajadores, especialmente cuando atraviesan situaciones muy duras de vivir y asimilar, las empresas deberían gestionar el impacto económico y laboral de las ausencias.

Publicado el calendario de obligaciones tributarias en 2026.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 17/12/2025

- La Agencia Tributaria ha publicado en su sede electrónica el Calendario del contribuyente correspondiente al ejercicio 2026, esencial para saber cuándo tienes que presentar tus declaraciones tributarias.



Como cada año, la Agencia Tributaria ha publicado en su página web el **Calendario General del Contribuyente**, en este caso el correspondiente al **ejercicio 2026**, en el que se detalla con exactitud la fecha en que deben realizarse las diferentes obligaciones tributarias.

Como **novedades significativa para el año 2026** encontramos las siguientes:

- El **modelo 170** pasa a ser de carácter **mensual** en lugar de anual (se realizará durante el mes natural siguiente al que se refiera la declaración) y en él se identificarán también los pagos asociados a números de teléfono móvil (bizum) realizadas por empresarios o profesionales, además de los cobros por cualquier tipo de tarjeta como ocurría hasta 2026.
- Se crea una nueva obligación informativa para las entidades financieras sobre todo tipo de tarjetas a través del **nuevo modelo 174**, de periodicidad anual, que se presentará por primera vez en el mes de enero de 2027 para las declaraciones relativas al ejercicio 2026.
- El **modelo 185**, que ahora se denomina "Declaración informativa mensual de cotizaciones de afiliados y mutualistas" (antes era "Declaración informativa mensual de cotizaciones de la Seguridad Social y Mutualidades"), se presentará por vía electrónica para las declaraciones del ejercicio 2026 en los 10 días naturales siguientes al mes al que se refiera la información (antes no permitía la realización de trámites por vía electrónica).

- El modelo 196 pasa a ser de carácter mensual en lugar de anual (se realizará durante el mes natural siguiente al que se refiera la declaración) e integrará la información de no residentes del **modelo 291**, que desaparece en 2026.
- El nuevo Impuesto Complementario ha supuesto la aprobación de los modelos 240, 241 y 242. La autoliquidación (modelo 242) debe presentarse en los 25 días naturales siguientes al decimoquinto mes posterior a la conclusión del período impositivo (la primera vez se presentará del 1 al 27 de julio de 2026); la declaración informativa (modelo 241) se presentará hasta el último día del decimoquinto mes posterior a la conclusión del período impositivo, y en los últimos tres meses de este plazo debe presentarse la comunicación de la entidad declarante (modelo 240), pero para los períodos impositivos finalizados antes del 31 de marzo de 2025 el plazo de estos dos modelos será dentro de los dos meses previos al 30 de junio de 2026.
- El nuevo modelo 319, Pago a cuenta del IVA correspondiente a las entregas de gasolinas, gasóleos y biocarburantes posteriores a la ultimación del régimen de depósito distinto del aduanero, se presentará previamente a la extracción de los productos del depósito fiscal cuyo importe será deducible en los modelos 303 y 322 del mismo periodo.

En el resto de modelos las fechas de presentación son las mismas que en los ejercicios precedentes, teniendo en cuenta que **si el vencimiento cae en sábado o en domingo o coincide con una festividad** local, autonómica o estatal, el plazo finaliza el primer día hábil siguiente al señalado con carácter general, excepto para el modelo 369 (cuyo plazo de presentación siempre será el último día del mes).



Asimismo, en caso de autoliquidaciones con **domiciliación bancaria** el plazo de presentación se va a adelantar cinco días al de presentación de cada modelo tributario (el 15 si finaliza el 20), de tal modo que si el vencimiento del plazo de presentación coincide con un día inhábil, el plazo finaliza el primer día hábil siguiente y el plazo de domiciliación bancaria se ampliará el mismo número de días que resulte ampliado el plazo de presentación de dicha declaración.

Realizada esta apreciación, como **FECHAS IMPORTANTES para el año 2026** podemos indicar las siguientes:

- El 30 de enero de 2026 termina el plazo para presentar los modelos **130, 131 y 303** correspondientes al cuarto trimestre de 2025, así como el modelo **390** de resumen anual del IVA de 2025, mientras que el resto de **resúmenes anuales** correspondientes al 2025 tienen de plazo hasta el 2 de febrero.
- El plazo de presentación del modelo **347** de declaración de **operaciones con terceras personas** correspondiente al ejercicio 2025 es del 1 de febrero al 2 de marzo de 2026.
- El 8 de abril de 2026 se inicia el plazo de presentación por Internet de las declaraciones de **Renta y Patrimonio 2025**. A partir del 6 de mayo la Agencia Tributaria le podrá confeccionar su declaración de la Renta 2025 por teléfono y a partir del 1 de junio presencialmente en sus oficinas (la solicitud de cita previa empieza el 29 de mayo) y en cualquier caso, hasta el 30 de junio de 2026 o hasta el 25 de junio con resultado a ingresar con domiciliación bancaria.
- El plazo de presentación del modelo **200** de declaración del **Impuesto sobre Sociedades** correspondiente al ejercicio 2025 es del 1 al 27 de julio de 2026.



Desde **SuperContable.com** ponemos a su disposición el **Servicio PYME** con el que podrá acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal y laboral, entre otras, que le permitirán resolver las dudas que se le presenten a la hora de llevar la gestión administrativa de su negocio o de los clientes.

Aprobado el procedimiento para obtener la condición de operador confiable a efectos del IVA.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 22/12/2025

- También se aprueba el modelo 319 de pago a cuenta y los avales que se deben constituir por el IVA de las entregas de gasolinas, gasóleos y biocarburantes posteriores a la ultimación del régimen de depósito distinto del aduanero.
- Los operadores confiables quedan exentos de la obligación de aportar garantías sobre el IVA de los carburantes.



El 22 de diciembre de 2025 se han publicado en el Boletín Oficial del Estado **tres Órdenes Ministeriales** destinadas a prevenir y combatir el fraude en el mercado de hidrocarburos. Estas normas regulan específicamente las **entregas de gasolinas, gasóleos y biocarburantes que tienen lugar tras abandonar el régimen de depósito distinto del aduanero**. El objetivo principal de Hacienda es evitar impagos del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) y las distorsiones de precios en el sector mediante la exigencia de garantías previas al abandono del régimen suspensivo.

La nueva normativa establece que el último depositante o el titular del depósito fiscal —en caso de ser propietario del producto— está obligado a constituir y mantener una **garantía del ingreso del IVA**. Esta obligación aplica a todas las entregas sujetas y no exentas posteriores a la extracción del producto del depósito. Dicha garantía puede instrumentarse a través de un aval de una entidad financiera o compañía de seguros, o bien, mediante un pago a cuenta del impuesto, asegurando que el ingreso se realice de forma previa a la salida de los bienes.

Requisitos y registro del operador confiable.

Como novedad destacada para el sector, la **Orden HAC/1496/2025** regula el procedimiento para obtener la condición de operador confiable, lo cual permite quedar **exento de la obligación de prestar las citadas garantías**. Para ello, se crea un registro específico que se integra en el registro de extractores de depósitos fiscales, aunque

En el siguiente enlace puede ver los **pasos para recuperar el IVA de un cliente moroso**.

ambos funcionarán de forma independiente y podrán ser consultados electrónicamente. Las empresas interesadas deberán solicitar su inclusión a través de la sede electrónica de la Agencia Tributaria, y la condición será efectiva al día siguiente de la notificación del acuerdo de inclusión.

Para obtener el reconocimiento como operador confiable, las entidades deben cumplir requisitos de actividad muy estrictos: estar inscritos en el **registro de extractores**, alcanzar un volumen de extracción anual de al menos **1.000 millones de litros** y acreditar **tres años de actividad previa** como operador al por mayor. Además, es imprescindible demostrar una sólida **solvencia financiera** mediante la aportación de estados financieros auditados o certificaciones bancarias. El cumplimiento de estos criterios asegura que el operador posee una estructura robusta para gestionar sus obligaciones tributarias sin necesidad de aportar avales adicionales por cada operación.

Modalidades de garantía y plazos de aplicación.

Por su parte, la **Orden HAC/1495/2025** aprueba el **modelo 319**, diseñado específicamente para aquellos operadores que no posean la condición de operador confiable y opten por el **pago a cuenta** como forma de garantía. La presentación de este modelo debe realizarse de forma obligatoriamente electrónica a través de la sede de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT). Es fundamental que los departamentos administrativos tengan en cuenta que la presentación y el ingreso efectivo deben ser siempre previos a la extracción física de los productos del depósito.

En cuanto a los **avales bancarios**, la **Orden HAC/1497/2025** establece que el importe mínimo garantizado debe cubrir el **110 por ciento de la cuota del IVA** de las operaciones realizadas en los dos meses naturales anteriores. En caso de que el operador no haya tenido actividad en dicho periodo, el aval se fijará según una previsión de actividad justificada, con un mínimo absoluto de tres millones de euros. Estos avales deben ser globales y se constituirán a favor de la AEAT o de las Haciendas Forales competentes, que actuarán como beneficiarias solidarias.

Respecto al calendario de aplicación, las tres órdenes ministeriales entrarán en vigor el 1 de enero de 2026, **aplicándose por primera vez a las extracciones realizadas a partir del 1 de febrero de 2026**. Así, se ha establecido un régimen transitorio durante el mes de enero de 2026 en el que no será exigible la garantía del ingreso del IVA. Este periodo de gracia permite a los operadores tramitar sus solicitudes para obtener la condición de operador confiable o preparar los avales necesarios antes de que la obligación sea plenamente efectiva.



Desde **SuperContable.com** ponemos a su disposición el **Servicio PYME** con el que podrá acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal y laboral, entre otras, que le permitirán resolver las dudas que se le presenten a la hora de llevar la gestión administrativa de su negocio o de los clientes.

El Gobierno presume de datos de afiliación pero el empleo creado es precario y estacional.

En el siguiente enlace puede ver las **operaciones más problemáticas en la liquidación del IVA**.

- *El Gobierno saca pecho por unos buenos datos de empleo, aunque claramente marcados por el empleo estacional vinculado a las campañas de Navidad.*
- *El aumento de la inflación, los precios de la vivienda y del nivel de vida en general impide a cada vez más personas salir de la pobreza a pesar de estar trabajando.*



El Gobierno presume de unos buenos datos de empleo, aunque claramente marcados por el empleo estacional vinculado a las campañas de Navidad. A pesar del aumento en la afiliación, la realidad es que muchos trabajadores siguen sin poder cubrir sus necesidades básicas debido a un encarecimiento de la vida que no se ha visto reflejado en sus salarios.

Para contratar trabajadores con garantías durante épocas de mayor necesidad o en cualquier momento que requiera, debe consultar:

- [Bonificaciones y Reducciones de cotización a S. Social para empresas](#)
- [Bonificaciones y Reducciones de cotización a S. Social para autónomos](#)
- [Contrato por circunstancias de la producción como las campañas de Navidad](#)
- [Comunicación de contratos temporales a la TGSS](#)
- [Cómo contratar a familiares del empresario](#)

Según los últimos datos de afiliación quincenal publicados por el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, España ha alcanzado un nuevo récord en su mercado laboral, con **501.292 nuevos ocupados desde principios de año**. La cifra total de **trabajadores cotizantes se sitúa ahora en los 21.864.699**, acercándose peligrosamente a la marca psicológica de los 22 millones de afiliados. Si bien los datos se presentan como una victoria rotunda, la realidad detrás de estos números es más compleja.

El aumento de la afiliación está fuertemente influenciado por el **repunte habitual de la campaña navideña**, especialmente en sectores como el comercio y la hostelería, que requieren refuerzos temporales para hacer frente a la demanda. Si bien el aumento es realmente significativo, incluso para estas fechas, este tipo de empleo estacional es más una solución temporal que una mejora estructural del mercado laboral.

La creación de empleo durante los últimos años en España es un hecho y los números lo reflejan claramente. Sin embargo, **los trabajadores incorporados al mercado, habitualmente los más vulnerables, no cubren los altos costos que vivir supone actualmente**. El aumento de la inflación, los precios desorbitados de la vivienda y el alza en el coste de los productos básicos siguen siendo una barrera insalvable para muchas familias.

Por eso, a pesar de los esfuerzos de la ministra de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, por destacar "la salud de nuestro mercado laboral" y "mayor calidad" en el empleo, la tozuda realidad refleja un empobrecimiento progresivo de la clase trabajadora pues la inflación ha superado ampliamente el crecimiento salarial.

Además, la creación de empleo estacional **no presenta una mejora estructural real, pues está fuertemente ligado a la temporalidad con un perfil salarial que, a menudo, no supera el SMI**.

Por comunidades, Madrid y Cataluña siguen siendo los principales motores del empleo, concentrando gran parte de la nueva afiliación. Madrid, con 3,9 millones de afiliados, y Cataluña, con 3,8 millones, lideran el ranking. Les siguen Andalucía y la Comunidad Valenciana, con 3,5 millones y 2,2 millones de afiliados respectivamente.

No hay duda de que una cifra récord de empleo merece ser celebrada, pero es crucial poner el foco en la realidad de aquellos para quienes **un trabajo a jornada completa no basta para cubrir el alquiler ni hacer frente al constante aumento del coste de la vida, transformando a cada vez más empleados en trabajadores pobres**.

Comisión por derecho de custodia de los valores. Sujeción a IVA.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V1314-25. Fecha de Salida: - 11/07/2025

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante es una persona física que es titular de una cuenta de valores en una entidad de crédito por la que le cobran una comisión por derechos de custodia de los valores en el banco.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si la referida comisión se encuentra sujeta pero exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 4, apartado uno, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE del 29 de diciembre), dispone que "estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen. La sujeción al Impuesto se produce con independencia de los fines o resultados perseguidos en la actividad empresarial o profesional o en cada operación en particular.".

El artículo 5 de la misma Ley establece, en cuanto al concepto de empresario o profesional, lo siguiente:

"Uno. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se reputarán empresarios o profesionales:

a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.

b) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.

(...)

Dos. Son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.

(...).".

Por lo tanto, la entidad bancaria prestadora del servicio consultado tendrá la condición de empresario o profesional a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido cuando **ordene un conjunto de medios personales y materiales**, con independencia y bajo su responsabilidad, **para desarrollar una actividad empresarial o profesional**, sea de fabricación, comercio, de prestación de servicios, etc., **mediante la realización continuada de entregas de bienes o prestaciones de servicios**, asumiendo el riesgo y ventura que pueda producirse en el desarrollo de la actividad.

2.- Una vez determinada la sujeción al Impuesto lo que se cuestiona es si el servicio prestado por el banco, empresario o profesional de acuerdo con la normativa de este, está sujeto y exento del Impuesto sobre el Valor .

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20, apartado uno, número 18 de la Ley 37/1992 estarán exentas, entre otras, las siguientes operaciones financieras:

"k) Los servicios y operaciones, exceptuados el depósito y la gestión, relativos a acciones, participaciones en sociedades, obligaciones y demás valores no mencionados en las letras anteriores de este número, con excepción de los siguientes:

a') Los representativos de mercaderías.

b') Aquéllos cuya posesión asegure de hecho o de derecho la propiedad, el uso o el disfrute exclusivo de la totalidad o parte de un bien inmueble. No tienen esta naturaleza las acciones o las participaciones en sociedades."

Este precepto es transposición al derecho interno de lo dispuesto por el artículo 135.1 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido (DO L 347 de 11.12.2006).

De conformidad con el artículo 135.1 de la Directiva 2006/112/CE, "los Estados miembros eximirán, las operaciones siguientes:

b) la concesión y la negociación de créditos, así como la gestión de créditos efectuada por quienes los concedieron;

c) la negociación y la prestación de fianzas, cauciones y otras modalidades de garantía, así como la gestión de garantías de créditos efectuada por quienes los concedieron;

d) las operaciones, incluidas la negociación, relativas a depósitos de fondos, cuentas corrientes, pagos, giros, créditos, cheques y otros efectos comerciales, con excepción del cobro de créditos;

e) las operaciones, incluida la negociación, relativa a las divisas, los billetes de banco y las monedas que sean medios legales de pago, con excepción de las monedas y billetes de colección, a saber las monedas de oro, plata u otro metal, así como los billetes, que no sean utilizados normalmente para su función de medio legal de pago o que revistan un interés numismático;

f) las operaciones, incluida la negociación, pero exceptuados el depósito y la gestión, relativas a acciones, participaciones en sociedades o asociaciones, obligaciones y demás títulos-valores, con excepción de los títulos representativos de mercaderías y los derechos o títulos enunciados en el apartado 2 del artículo 15;

g) la gestión de fondos comunes de inversión definidos como tales por los Estados miembros;"

Como se establece, tanto en la Directiva 2006/112/CE como en la Ley 37/1992, están exentas del Impuesto las operaciones relativas a acciones y otros valores con excepción del depósito y la gestión de los mismos. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha dado una definición sobre lo que ha de entenderse por "operaciones relativas a títulos valores". Aclara el Tribunal, en su sentencia de 13 de diciembre de 2001 (Asunto C-235/00), que "el comercio de títulos valores incluye actos que cambian la situación jurídica y financiera de las partes, comparables a los que existen en el caso de una transferencia o un pago. Por consiguiente, una mera prestación material, técnica o administrativa que no implique modificaciones jurídicas ni financieras no parece incluida en la exención prevista en el artículo 13, parte B, letra d), número 5 de la Directiva". Concluye el Tribunal diciendo que "la expresión 'operaciones financieras relativas a títulos valores' se refiere a operaciones que pueden crear, modificar o extinguir los derechos y obligaciones de las partes sobre títulos valores".

3.- En el escrito de la consulta se cuestiona la exención en los servicios prestados por una entidad de crédito a su cliente consistentes en la custodia de cartera de valores. Por tanto, habrá que determinar si estos servicios son del tipo de depósito o gestión mencionado en el artículo 20.Uno.18.k) de la Ley del Impuesto, no exenta, o si, por el contrario, implican la realización de operaciones relativas a títulos valores en el sentido expresado por el Tribunal de Justicia.

Esta cuestión ya fue analizada por este Centro directivo en su contestación vinculante de 7 de mayo de 2018, V1147-18, en donde se concluyó que los servicios de custodia de valores estaban sujetos y no exentos del Impuesto.

Por tanto, la entidad bancaria en la prestación de tal servicio deberá repercutir el Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente.



NUEVO

Seminarios
por Videoconferencia

Soluciones contables
para prevenir inspecciones



Tratamiento en el ISD de la donación recibida de participaciones sociales de las que son propietarios sus padres.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V1595-25. Fecha de Salida: - 10/09/2025

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante, sus padres y su hermano son propietarios de la sociedad A, cuya actividad principal consiste en la fabricación de elementos de hormigón para la construcción.

La titularidad de las participaciones sociales de la sociedad A se distribuye de la siguiente manera: el 49,9833 por ciento corresponde a los padres del consultante, el 0,0333 por ciento a su hermano y el 49,9833 por ciento restante le corresponde al consultante.

Los padres del consultante tienen la intención de transmitirle, mediante donación en escritura pública, las participaciones de las que son titulares en la empresa, cumpliendo para ello los requisitos fijados en el artículo 20.6 de la LISD y que son los siguientes: ambos donantes son mayores de 65 años; ninguno de los ellos ejerce funciones de dirección en la sociedad (el administrador único de la sociedad es el consultante); y las participaciones sociales de la sociedad A se encuentran exentas del Impuesto sobre el Patrimonio, de acuerdo con el contenido del artículo 4.Ocho.Dos de la LIP, en virtud de lo siguiente: la sociedad A no tiene como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario; el grupo familiar es titular del 100 por ciento del capital social de la sociedad A; y las funciones de dirección y gerencia se desempeñan con carácter personal y directo por el consultante.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Tratamiento a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de la donación recibida por el consultante de las participaciones sociales de la sociedad A de las que son propietarios sus padres. En concreto se pretende saber si dicha transmisión cumple los requisitos del artículo 20.6 de la LISD, al objeto de la aplicación de la reducción estatal del 95 por ciento.

CONTESTACION-COMPLETA:

En el caso de que el consultante reciba, como donación de sus padres, las participaciones de las que son titulares en la sociedad A, habrá que estar a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (BOE de 19 de diciembre) -en adelante, LISD- que dispone que «El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de naturaleza directa y subjetiva, grava los incrementos patrimoniales obtenidos a título lucrativo por personas físicas, en los términos previstos en la presente Ley». El hecho imponible del impuesto, en el que se incluyen las donaciones, se regula en el artículo 3 de la LISD del siguiente modo:

«Artículo 3. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible:

(...;)

b) La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e "intervivos".

(...);».

En cuanto al sujeto pasivo, base imponible y devengo del impuesto, los artículos 5, 9 y 24 de la LISD disponen lo siguiente:

«Artículo 5. Sujetos pasivos.

Estarán obligados al pago del impuesto a título de contribuyentes, cuando sean personas físicas:

(...;)

b) En las donaciones y demás transmisiones lucrativas "inter vivos" equiparables, el donatario o el favorecido por ellas.

(...);».

«Artículo 9. Base imponible.

1. Constituye la base imponible del impuesto:

(...;)

b) En las donaciones y demás transmisiones lucrativas "inter vivos" equiparables, el valor neto de los bienes y derechos adquiridos, entendiéndose como tal el valor de los bienes y derechos minorado por las cargas y deudas que fueren deducibles.

(...);».

«Artículo 24. Devengo.

(...;)

2. En las transmisiones lucrativas "inter vivos" el impuesto se devengará el día en que se cause o celebre el acto o contrato.

(...);».

De acuerdo con los preceptos transcritos, la operación objeto de consulta estará sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por el concepto de donación, cuyo sujeto pasivo será el donatario. La base imponible será el valor neto de los bienes y derechos adquiridos. El impuesto se devengará el día en que se cause o celebre el acto o contrato.

En cuanto a si resulta aplicable la reducción prevista en el artículo 20.6 de la LISD, este precepto establece lo siguiente:

«Artículo 20. Base liquidable.

(...;)

6. En los casos de transmisión de participaciones "ínter vivos", en favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de una empresa individual, un negocio profesional o de participaciones en entidades del donante a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, se aplicará una reducción en la base imponible para determinar la liquidable del 95 por 100 del valor de adquisición, siempre que concurran las condiciones siguientes:

a) Que el donante tuviese sesenta y cinco o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.

b) Que, si el donante viniere ejerciendo funciones de dirección, dejara de ejercer y de percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones desde el momento de la transmisión.

A estos efectos, no se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración de la sociedad.

c) En cuanto al donatario, deberá mantener lo adquirido y tener derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante los diez años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de este plazo.

Asimismo, el donatario no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición. (...;)».

La norma del artículo 20.6 de la LISD responde al propósito de facilitar la transmisión intergeneracional de actividades económicas, para los supuestos en que éstas, unitaria y globalmente consideradas, se transmitan en favor del cónyuge, descendientes o adoptados del donante.

Ahora bien, como puede advertirse, además de los requisitos de parentesco, edad de los donantes, el hecho de que los donantes dejaran de ejercer y de percibir remuneraciones por el ejercicio de funciones de dirección y el mantenimiento temporal del valor de adquisición, la Ley exige que el donatario deberá tener derecho a la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio (BOE de 7 de junio) -en adelante LIP- durante los diez años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de este plazo. A este respecto, el artículo 4.Ocho.Dos de la LIP establece la exención en los términos siguientes:

«Artículo 4. Bienes y derechos exentos.

Estarán exentos de este Impuesto:

(...;)

Ocho.

(...;)

Dos. La plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio sobre las participaciones en entidades, con o sin cotización en mercados organizados, siempre que concurran las condiciones siguientes:

a) Que la entidad, sea o no societaria, no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Se entenderá que una entidad gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, no realiza una actividad empresarial cuando concurran, durante más de 90 días del ejercicio social, cualquiera de las condiciones siguientes:

Que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o

Que más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades económicas.

A los efectos previstos en esta letra:

Para determinar si existe actividad económica o si un elemento patrimonial se encuentra afecto a ella, se estará a lo dispuesto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Tanto el valor del activo como el de los elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas será el que se deduzca de la contabilidad, siempre que ésta refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la sociedad.

A efectos de determinar la parte del activo que está constituida por valores o elementos patrimoniales no afectos:

1º No se computarán los valores siguientes:

Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias.

Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades económicas.

Los poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto.

Los que otorguen, al menos, el cinco por ciento de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación siempre que, a estos efectos, se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no esté comprendida en esta letra.

2º No se computarán como valores ni como elementos no afectos a actividades económicas aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los últimos 10 años anteriores. A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades económicas los dividendos que procedan de los valores a que se refiere el último inciso del párrafo anterior, cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada procedan, al menos en el 90 por ciento, de la realización de actividades económicas.

b) Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea al menos del 5 por 100 computado de forma individual, o del 20 por 100 conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.

c) Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

A efectos del cálculo anterior, no se computarán entre los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal, los rendimientos de la actividad empresarial a que se refiere el número 1 de este apartado.

Cuando la participación en la entidad sea conjunta con alguna o algunas personas a las que se refiere la letra anterior, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma deberán de cumplirse al menos en una de las personas del grupo de parentesco, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la exención.

La exención sólo alcanzará al valor de las participaciones, determinado conforme a las reglas que se establecen en el artículo 16.uno, de esta Ley, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad, aplicándose estas mismas reglas en la valoración de las participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora.».

Por otra parte, el Real Decreto 1704/1999, de 5 de noviembre, por el que se determinan los requisitos y condiciones de las actividades empresariales y profesionales y de las participaciones en entidades para la aplicación de las exenciones correspondientes en el Impuesto sobre el Patrimonio (BOE del 6 de noviembre) establece lo siguiente:

«Artículo 5. Condiciones de la exención en los supuestos de participaciones en entidades.

1. Para que resulte de aplicación la exención a que se refiere el artículo anterior, habrán de concurrir las siguientes condiciones:

a) Que la entidad no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Se entenderá que una entidad no gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, realiza una actividad económica cuando, por aplicación de lo establecido en el artículo 75 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, dicha entidad no reúna las condiciones para considerar que más de la mitad de su activo está constituido por valores o es de mera tenencia de bienes.

b) Que, cuando la entidad revista forma societaria, no concurran los supuestos establecidos en el artículo 75 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, salvo que se trate del recogido en el párrafo b) del apartado 1 de dicho artículo.

c) Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea al menos del 15 por 100, computada de forma individual, o del 20 por 100 conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción. (*)

d) Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en el seno de la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de sus rendimientos del trabajo y de actividades económicas. A tales efectos, no se computarán los rendimientos de las actividades económicas cuyos bienes y derechos afectos disfruten de exención en este impuesto.

Se considerarán funciones de dirección, que deberán acreditarse fehacientemente mediante el correspondiente contrato o nombramiento, los cargos de: Presidente, Director general, Gerente, Administrador, Directores de Departamento, Consejeros y miembros del Consejo de Administración u órgano de administración equivalente, siempre que el desempeño de cualquiera de estos cargos implique una efectiva intervención en las decisiones de la empresa.

Cuando la participación en la entidad sea conjunta con alguna o algunas de las personas a las que se refiere el párrafo c) de este apartado, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma deberán cumplirse al menos en una de las personas del grupo de parentesco, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la exención.

(...);».

Del texto del artículo 4.Ocho.Dos de la LIP se derivan dos cuestiones que hay que diferenciar: de un lado, el acceso a la exención, lo que exige el cumplimiento de las letras a), b) y c) esta última en sus tres primeros párrafos y, de otro, el ámbito o alcance objetivo de la exención, aspecto al que se refiere el último párrafo de la norma.

En primer lugar, en relación con el requisito previsto en la letra a), esto es, si una entidad tiene por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario o si, por el contrario, realiza una actividad económica, de acuerdo con la información facilitada en el escrito de consulta, la sociedad A no tiene como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

El requisito previsto en la letra b) se cumple, ya que, el grupo familiar ostenta el 100 por ciento de las participaciones de la sociedad A.

Por último, el requisito recogido en la letra c) establece que el sujeto pasivo deberá ejercer efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por ciento de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal, permitiendo dicho precepto que se entienda cumplido el requisito si dichas funciones se cumplen al menos en una de las personas del grupo de parentesco, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la exención. De los datos de la consulta parece que también se cumple dicho requisito, pues las funciones de dirección y gerencia se desempeñan con carácter personal y directo por el consultante.

En relación con las funciones de dirección debe recordarse que el listado previsto en el párrafo 2 del artículo 5.1.d) del RD 1704/1999, es a título ejemplificativo de las funciones que se consideran de dirección, como ha señalado este centro directivo en reiteradas resoluciones de la Dirección General de Tributos en respuesta a consultas vinculantes (V1353-13, de 19 de abril de 2013, V1155-14, de 28 de abril de 2014 y V4736-16, de 10 de noviembre de 2016, entre otras). En consecuencia, y como ha señalado el Tribunal Supremo al recoger la doctrina de este centro directivo en STS, Sala de lo Contencioso, de 18 de enero de 2016 (ROJ: STS 15/2016, recurso de casación para la unificación de doctrina 2316/2015, FJ 5º), lo relevante no es tanto la denominación del cargo, sino que dicho cargo implique funciones de administración, gestión, dirección, coordinación y funcionamiento de la correspondiente organización. La apreciación de esta última cuestión por tratarse de una cuestión fáctica corresponderá a la Administración tributaria gestora competente.

Por lo tanto, en el caso de que se cumplan todos los requisitos previstos en el artículo 4.Ocho.Dos de la LIP, el donatario podrá aplicar la reducción prevista en el artículo 20.6 de la

LISD a la donación de las participaciones transmitidas **siempre y cuando se cumplan los requisitos** previstos en el apartado 6 del artículo mencionado. Del escrito de la consulta parecen entenderse cumplidas las condiciones previstas en los apartados a) y b), pues los donantes **tienen más de 65 años y ninguno de los ellos ejerce funciones de dirección en la sociedad**. En relación con el último de los requisitos para el acceso a la reducción, esto es, el previsto en la letra c), se entenderá cumplido siempre y cuando el donatario **mantenga lo adquirido y tengan derecho a la exención** en el Impuesto sobre el Patrimonio **durante los diez años siguientes a la fecha de la donación**, salvo que falleciera dentro de ese plazo. Por lo tanto, cumpliéndose los requisitos y condiciones referidos, tal y como se expone de la descripción de los hechos, **resultará de aplicación la reducción del 95 por ciento** prevista en el artículo 20.6 de la LISD.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



NUEVO

Seminarios por Videoconferencia | Soluciones contables para prevenir inspecciones

VER

Novedades en el Cierre Fiscal de 2025 con la Reserva de Capitalización.

Javier Gómez, Economista. Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de SuperContable.com - 19/12/2025



Gran oportunidad en el **Cierre del ejercicio 2025** para aquellas **empresas** que utilicen habitualmente o tengan la oportunidad de aplicar el incentivo fiscal de la **Reserva de Capitalización**. Si ya en el ejercicio 2024 se mejoraron las condiciones de este beneficio del Impuesto sobre Sociedades -IS-, su aplicación en el cierre del ejercicio 2025, incrementa todavía en mayor medida los porcentajes y los importes que podrán reducir la factura fiscal de todas las empresas de nuestro territorio.



NUEVO

Seminarios por Videoconferencia | Ahorra fácilmente: estrategias fiscales para empresas

VER

Recordar para situar a nuestros lectores, que ya en el ejercicio 2024 la Reserva de Capitalización fue modificada para:

1. **Incrementar el porcentaje de reducción** aplicable al importe que constituyese el incremento de fondos propios de la entidad; se pasó **de un 10% a un 15%**.
2. **Disminuir el plazo** de mantenimiento e indisponibilidad del incremento de los fondos propios y de las reservas de capitalización dotadas, respectivamente; se pasó de una obligación **de 5 años a una**

obligación de 3 años. Revise como realizar los registros contables relacionados con la Reserva de Capitalización.

Ahora bien, en el Cierre del ejercicio 2025 se abre una **nueva oportunidad mucho más tentadora y atractiva**. Es la **Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud**, la que, a partir de 1 de enero de 2025, incrementa los porcentajes aplicables por el incentivo fiscal de la Reserva de Capitalización. Lo resumimos en el siguiente cuadro informativo:

Períodos Impositivos iniciados:			
	Hasta 31.12.2023	Durante 2024	A partir de 01.01.2025
Incentivo	Reducción en la base imponible -BI- del 10% del importe del incremento de sus fondos propios	Reducción en la base imponible -BI- del 15% del importe del incremento de sus fondos propios	Reducción en la base imponible del importe del incremento de sus fondos propios, en el siguiente porcentaje: <ul style="list-style-type: none">● 20% con carácter general.● Si la plantilla media total en el período impositivo se incrementa respecto de la plantilla media total del período impositivo inmediato anterior:<ul style="list-style-type: none">● Entre el 2% y el 5%: 23%● Entre el 5% y el 10%: 26,5%● Mayor del 10%: 30%
Mantenimiento de Fondos Propios	El incremento de los fondos propios se debe mantener durante un plazo de 5 años desde el cierre del período impositivo al que corresponda la reducción, salvo por la existencia de pérdidas contables en la entidad.	El incremento de los fondos propios se debe mantener durante un plazo de 3 años desde el cierre del período impositivo al que corresponda la reducción, salvo por la existencia de pérdidas contables en la entidad.	El incremento de los fondos propios se debe mantener durante un plazo de 3 años desde el cierre del período impositivo al que corresponda la reducción, salvo por la existencia de pérdidas contables en la entidad.
NOVEDADES PARA 2025:			
<ul style="list-style-type: none">■ <i>El incremento de plantilla referido deberá mantenerse durante un plazo de 3 años desde el cierre del período impositivo al que corresponda la reducción.</i>■ Se amplia el límite existente hasta la fecha del 10% de la casilla 550 del Modelo 200 (conozca como cumplimentar la Reserva de Capitalización en el Modelo 200 del IS), hasta un 20%, y en el caso de contribuyentes cuyo Importe Neto de la Cifra de Negocios -INCN- sea inferior a 1 millón de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo al que corresponda esta reducción, hasta un 25%.			

Como podemos observar se producen **dos mejoras muy significativas**:

- 1. Se incrementa el porcentaje de reducción** de la base imponible del impuesto sobre sociedades aplicable sobre el incremento de los fondos propios; **se pasa de un 15% a un 20% o incluso un máximo de un 30%.**
- 2. Se incrementa el límite máximo** existente para calcular el importe de la reducción; **se pasa de un 10% a un 20% o incluso un máximo de un 25%** para empresas cuyo INCN en el ejercicio anterior sea inferior a un millón de euros.

Para realizar cualquier simulacro de la reducción aplicable en su empresa, **utilice el SIMULADOR disponible en SuperContable**; podrá determinar importes, casillas del Modelo 200 a cumplimentar,



conocer los registros contables y la distribución del resultado a realizar; incluso **puede utilizar OTRO SIMULADOR para saber como proceder en caso de incumplir los requisitos.**

No obstante, si "un ejemplo vale más que mil palabras", veámoslo:

Ejemplo

SuperContable, S.A. presenta su Balance de Cierre del Ejercicio 2025 y tras **revisar y cotejar el cumplimiento de los requisitos que le eviten sanciones a la hora de aplicar la Reserva de Capitalización**, determina que existe un incremento de sus fondos propios en relación al ejercicio 2024 de 145.000 euros. La base imponible (casilla 550) de su Impuesto sobre Sociedades para el ejercicio 2025 es de 120.000 euros. La plantilla media total de 2024 fue de 20 trabajadores mientras en el ejercicio 2025 fue de 22 trabajadores.

Entiende que podrá cumplir con los requisitos por lo que se decide a aplicar este incentivo fiscal.

Determinar el importe del incentivo en los siguientes **CASOS**:

- A. Si el INCN de 2024 fue de 900.000 euros
- B. Si el INCN de 2024 fue de 1.400.000 euros
- C. Si el INCN de 2024 fue de 900.000 euros, aplicando porcentajes incrementados por aumento de plantilla.
- D. Si el INCN de 2024 fue de 1.400.000 euros, aplicando porcentajes incrementados por aumento de plantilla.

Solución

La mejor forma de mostrar la determinación de la reducción por Reserva de Capitalización podría venir dada con la presentación de un cuadro comparativo de las distintas situaciones. No obstante, previamente debemos precisar:

- Incremento de plantilla media total entre 2024 y 2025: [(22 trabajadores - 20 trabajadores) / 20 trabajadores] * 100 = **10%**.
- Con INCN de 900.000 el límite máximo para reducir la BI será de $120.000 \text{ €} \times 25\% = \textbf{30.000 €}$.
- Con INCN de 1.400.000 el límite máximo para reducir la BI será de $120.000 \text{ €} \times 20\% = \textbf{24.000 €}$.

CUADRO COMPARATIVO DE LAS DISTINTAS SITUACIONES

% de Reducción	Importe con derecho a reducir (145.000 x %)	Límite de la BI (120.000 x %)	Reducción aplicable en IS - 2025	Pendiente para 2 ejercicios siguientes
Caso A	20%	29.000 €	30.000 €	29.000 €
Caso B	20%	29.000 €	24.000 €	5.000 €
Caso C	26,5%	38.425 €	30.000 €	30.000 €
Caso D	26,5%	38.425 €	24.000 €	14.425 €

Comparando la aplicación de este incentivo con el ejercicio **2024, en cualquiera de las situaciones, la reducción aplicable hubiese sido de 12.000 €**; el motivo, aplicaríamos 15% sobre 145.000 € = 21.750 €, con un máximo del

Si realmente desea conocer todas las posibilidades que tiene/n su/s empresa/s para aplicar este incentivo fiscal, [utilice el SIMULADOR de la Reserva de Capitalización de SuperContable](#); podrá determinar los importes a reducir, las casillas que debe cumplimentar en el Modelo 200 del Impuesto sobre Sociedades, la dotación de la reserva a realizar, los registros contables y la distribución del resultado.



Fin de año, fin de ciclo: Mejor momento para disolver una empresa.

Jesús Pardo, Economista. Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de SuperContable.com - 18/12/2025



En muchas empresas, en estos últimos compases del año, se suele plantear la toma de decisiones que atañen a la planificación del ejercicio venidero. Entre todas ellas, se puede dar la opción de iniciar el próximo ejercicio con un estatus fiscal o mercantil diferente. Y en aquellas empresas que no funcionan todo lo bien que se esperaba toma gran relevancia la decisión final de disolver la sociedad. Si ya se ha llegado a esta conclusión, **lo ideal sería finiquitar la empresa antes de cerrar el ejercicio** pero seguramente vamos tarde para realizar todos los trámites necesarios. Así, aunque sea con vistas a que el próximo año sea de verdad el último, en este artículo nos adentraremos en los aspectos más significativos de [cómo disolver una sociedad](#).

Esta importante decisión puede venir motivada bien por causas legales, que más adelante detallaremos, o bien por decisiones estratégicas o personales de los socios de la misma. Asimismo, puede tomarse para iniciar el proceso de liquidación y "cierre total" de una empresa inactiva sin posibilidad de reactivación.

Antes de entrar "en materia" hemos de reseñar que la disolución total de la sociedad es un proceso por el que esta modifica su objeto con la intención de abandonar su actividad empresarial, **aunque no la paraliza ni pone fin a la misma**; es decir, no supone el fin de la sociedad sino el primer paso para su extinción total, siendo el inicio del proceso de liquidación de la entidad.

Por tanto, este es el primer paso a dar si queremos "cerrar" nuestra empresa. No obstante, generalmente, se suele **dejar en inactividad o inactiva la empresa** durante un tiempo antes de declarar la disolución (siempre que no exista una causa legal o de pleno derecho para disolver). Para ello (inactividad de la empresa), deberemos

presentar el modelo 036 a Hacienda, marcando la casilla de "cese de actividad" e indicando la fecha del cese. Por otra parte, deberemos seguir cumpliendo las **obligaciones contables y fiscales** propias de una empresas activa, como seguir presentando el modelo 200 (marcando la casilla de "empresa inactiva") del IS, entre otras.

Recuerde que:

Entre las **causas legales que obligan a declarar la disolución de la empresa**, aparte claro está, de la decisión de los propios socios en Junta General, podemos destacar:

- Transcurso de más de un año desde la adopción del acuerdo de **reducción del capital social situándolo por debajo del mínimo legal**, consecuencia del cumplimiento de una ley, sin que se hubiere inscrito en el Registro Mercantil la transformación o el aumento del capital social hasta una cantidad igual o superior al mínimo legal.
- Apertura de la fase de **liquidación en el concurso de acreedores**. Recordemos que la declaración de concurso de la sociedad de capital no constituirá, por sí sola, causa de disolución.
- Cese en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social.
- Paralización de los órganos sociales.
- Pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por **debajo de la mitad del capital social**, salvo que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso.
- Reducción del capital social por debajo del mínimo legal, que no sea consecuencia del cumplimiento de una ley.

Sepa que:

Debe redactar un **acta de disolución** de empresa que recoja los posibles **motivos de disolución**. Si la **disolución es por inoperancia** de la sociedad el acta debe contemplar particularidades.

En la mayor parte de los casos, la disolución se produce por los malos resultados económicos registrados, hecho este que determina que normalmente se opte por declarar a la **empresa inactiva** antes que su disolución, por si "pasa el temporal" y se revierte la situación. Ahora bien, pasado un tiempo y sin perspectivas de cambio de situación "toca" **declarar la disolución de la empresa**.

Esta disolución, según los artículos 364 y 365 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC), requerirá de un **acuerdo de la Junta General de socios**, previa convocatoria en tiempo y forma, que deberá ser **recogido en un acta de disolución** de empresa debidamente cumplimentada.

La disolución de la sociedad **abre el período de liquidación**, por lo que en la misma acta de disolución de la sociedad se suele nombrar a los liquidadores, que serán los administradores de la empresa en cuestión, salvo otra indicación expresa en los estatutos.

Remarcamos, que **no hay establecido un plazo concreto** para las operaciones de liquidación y reparto del patrimonio social. No obstante, si transcurridos tres años desde el inicio de la liquidación sin haber presentado

a la Junta el balance final de liquidación, cualquier socio podrá solicitar del juez de lo mercantil del domicilio social la sustitución de los liquidadores.



Así, la decisión de disolver una empresa, mediante el acta de la Junta General debidamente cumplimentada, **no supone el fin de la sociedad**, sino el primer paso e inicio del proceso de liquidación de la entidad, pasos estos intermedios hasta su extinción total y baja de la entidad del Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores (Modelo 036), así como, en su caso, la baja en el Impuesto sobre Actividades Económicas (Modelo 840).

Recordar que en este paso, disolución y **apertura de liquidación**, existe la posibilidad establecida en el artículo 370 de la LSC de **reactivar la empresa** siempre que haya desaparecido la causa de disolución.



En **Supercontable** puede encontrar de manera **gratuita** un **manual completo** del proceso de liquidación de una empresa, desde su pase a inactividad, en su caso, hasta su extinción total.

Decisiones a tomar sobre el IVA y otros aspectos a revisar en el cierre fiscal del ejercicio.

Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 18/12/2025



Diciembre es el mes que la normativa establece para hacer efectiva muchas decisiones que afectarán a la forma de tributar por el Impuesto sobre el Valor Añadido en el próximo año, principalmente a la hora de optar o renunciar a un régimen especial.

Asimismo, aunque las autoliquidaciones y declaraciones del IVA que cierran el año se presentan en enero, este mes aglutina tantas obligaciones fiscales que dejarlo todo a última hora puede resultar contraproducente, acentuando la comisión de errores, por lo

que siempre será mejor adelantarse y dejarlo encaminado, especialmente respecto de aquella información que sólo tiene cabida en la última liquidación del año y por tanto puede ser objeto de olvido.

En este sentido, a continuación repasamos algunos detalles del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) que debe tener en cuenta a la hora de facilitar la confección de las últimas declaraciones del año, así como para

planificar la forma de tributar en el año que empieza.

Decisiones sobre la tributación del próximo año:

Opción por la tributación en destino de las ventas a distancia intracomunitarias.

Aplicable a las empresas y profesionales que estén realizando o vayan a realizar ventas de bienes a consumidores finales situados en otros países de la Unión Europea distintos de España, durante el mes de diciembre podemos optar por tributar en destino por estas ventas aunque no alcancemos el límite de 10.000 euros anuales que obliga a tributar en destino. Para ello debemos presentar el [modelo 036](#).

Tenga en cuenta que la opción tendrá efectos durante dos años, por lo que si la realiza en diciembre de 2025 tendrá efectos para 2026 y 2027. Esta opción se revocará pasado dicho plazo salvo que se vuelva a reiterar (en diciembre de 2027 en este caso).

Además, si no queremos tener que darnos de alta en cada uno de los países donde realicemos ventas para ingresar las cuotas de IVA devengadas, podemos darnos de alta en el régimen especial de la Unión a través de la presentación del modelo 035 antes de empezar el próximo año para liquidar todos las cuotas de IVA intracomunitario a través de una única liquidación trimestral presentada ante la AEAT (modelo 369). En el siguiente enlace puede ver la [fiscalidad de las ventas a distancia intracomunitarias](#).

Renuncia al régimen de deducción común para sectores diferenciados.

Durante el mes de diciembre podemos renunciar al régimen de deducción común para sectores diferenciados que estuviésemos aplicando, no obstante para optar por este régimen de deducción común el plazo era el mes de noviembre. En este caso no existe un modelo normalizado para llevar a cabo tal trámite, que puede realizar desde la sede electrónica de la AEAT.

Además, en el resumen anual del IVA ([modelo 390](#)) debemos consignar el IVA deducible de forma separada para cada sector diferenciado de actividad. En el siguiente enlace puede ampliar información sobre [la deducción de los sectores diferenciados de actividad](#).

Régimen especial simplificado.

Durante el mes de diciembre podemos renunciar al régimen especial simplificado del IVA a través de la presentación del [modelo 036](#) para pasar al régimen general. Tenga en cuenta que la renuncia tendrá efectos durante un periodo mínimo de tres años, por lo que si la realiza en diciembre de 2025 tendrá efectos para 2026, 2027 y 2028. Transcurrido este plazo, la renuncia se entenderá prorrogada tácitamente cada año salvo que opte por su revocación.

En el sentido inverso, si se han pasado ya al menos tres años desde que renunciamos al régimen simplificado y queremos volver a tributar en 2026 por este régimen especial podemos presentar durante este mes de diciembre el modelo 036 revocando la renuncia. En el siguiente enlace puede ampliar detalles sobre el [régimen especial simplificado](#).

Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

Al igual que en el caso anterior, durante el mes de diciembre podemos renunciar al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA (REAGP) a través de la presentación del [modelo 036](#). Tenga en cuenta que

la renuncia tendrá efectos durante un periodo mínimo de tres años, por lo que si la realiza en diciembre de 2025 tendrá efectos para 2026, 2027 y 2028. Transcurrido este plazo, la renuncia se entenderá prorrogada tácitamente cada año salvo que opte por su revocación.

En el sentido contrario, también podemos presentar el modelo 036 en diciembre para pasar del régimen general al REAGP (siempre que no renunciáramos al mismo hace menos de tres años). En el siguiente enlace puede ampliar información sobre el [régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca](#)

Régimen especial del criterio de caja.

Otra opción que podemos ejercitar en el mes de diciembre es aplicar el régimen especial del criterio de caja del IVA, para empresas y profesionales con un volumen de operaciones igual o inferior a dos millones de euros (2.000.000 €), a través de la presentación del [modelo 036](#). Tenga en cuenta que la opción por el criterio de caja se entenderá prorrogada tácitamente cada año hasta que se presente su renuncia expresa.

Y si ya veníamos aplicándolo, durante el mes de diciembre podemos renunciar al mismo, también a través de la presentación del modelo 036. Tenga en cuenta que la renuncia tendrá efectos durante un periodo mínimo de tres años, por lo que si la realiza en diciembre de 2025 tendrá efectos para 2026, 2027 y 2028. Transcurrido este plazo, la renuncia se entenderá prorrogada tácitamente cada año salvo que opte por su revocación. En el siguiente enlace puede ver más detalles sobre el [régimen especial del criterio de caja](#).

Régimen especial de bienes usados: margen global.

Las empresas y profesionales revendedores que apliquen el régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección (REBU) y quieran utilizar el margen de beneficio global del periodo para determinar la cuota a ingresar en lugar de calcularlo operación a operación o bien porque vienen utilizándolo y quieren dejar de hacerlo, tienen el mes de diciembre para comunicarlo a través del [modelo 036](#). Tenga en cuenta que la opción por este método se entenderá prorrogada tácitamente cada año hasta que se presente su renuncia expresa.

Por otro lado, la aplicación del REBU operación a operación no requiere de comunicación a la administración. En el siguiente enlace puede ampliar información sobre el [Régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección](#).

Comunicaciones en el régimen especial de grupo de entidades.

Las sociedades dominantes de grupos de empresas disponen del mes de diciembre para comunicar el alta o la renuncia en el régimen especial del grupo de entidades, así como optar o renunciar por la modalidad avanzada de este régimen especial, a través de la presentación del [modelo 039](#). No obstante, es necesario que sea acordado individualmente por los consejos de administración de todas las entidades que pertenezcan al grupo.

Tanto la opción como la renuncia al régimen especial del grupo de entidades tendrá una duración mínima de tres años, mientras que la opción o renuncia a la modalidad avanzada puede efectuarse cada año. En el siguiente enlace puede ver en detalle las particularidades del [Régimen especial del grupo de entidades](#).

Planificación de las liquidaciones del IVA que cierran el año:

Si bien la autoliquidación del IVA (modelo 303) correspondiente al último periodo de liquidación del año, así como el resumen anual (modelo 390), tienen como plazo de presentación hasta el 30 de enero del año siguiente (o, si coincide con un día inhábil, hasta el día hábil siguiente), el mes de enero aglutina tantas obligaciones fiscales que dejarlo todo a última hora puede resultar contraproducente, acentuando la comisión de errores, por lo que siempre será mejor adelantarse y dejarlo encaminado:

El IVA en las operaciones de reestructuración.

Basilio Sáez, Economista fundador de BS Fiscal, colaborador de SuperContable.com - 23/12/2025



Todos los traspasos de negocio tienen algo en común, la importancia del Impuesto sobre el Valor Añadido en su realización, porque en el IVA lo importante no es el concepto popular de negocio, sino el de **unidad económica autónoma** en los términos del artículo 7 de la Ley 37/1992 del IVA (LIVA).

Cuando el negocio que se transmite a otro empresario que lo afectará a una actividad económica, es un conjunto de elementos corporales y, en su caso, incorporales que, formando parte del patrimonio empresarial o profesional del vendedor, constituyen o son susceptibles de constituir una unidad económica autónoma, capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios, entonces, esa transmisión de negocio no está sujeta al IVA. Pero solo en este caso, **nunca debemos confundir la transmisión de un negocio con la transmisión de un conjunto de bienes y derechos**, aunque creamos que son suficientes para ejercer la profesión.

Estamos hablando de una operación compleja, que debe ser analizada caso por caso y, de forma muy exhaustiva. No es lo mismo un autónomo que transmite un negocio de hostelería que una empresa del sector de la piedra natural que vende un taller, depende del conjunto de bienes, derechos y obligaciones transmitidos, véase por ejemplo la Consulta Vinculante V1635-24 de la Dirección General de Tributos. **El conocimiento del negocio que se transmite es esencial**, imaginemos un negocio con importante componente tecnológico, en este caso la Dirección General de Tributos parece otorgar un papel esencial a la inclusión en la operación del software en cuestión en la Consulta Vinculante V1031-24 para que la operación no esté sujeta al IVA, ya que, solo se transmitían contratos y know-how.

Esto que decidimos es muy importante, sobre todo cuando se realizan operaciones definidas como de **reestructuración empresarial**, tales como fusiones o escisiones. Porque la LIVA en ese artículo 7 menciona algo muy relevante que se relaciona con las operaciones de fusión y escisión:

En el siguiente enlace puede ampliar información sobre la fiscalidad de la transmisión de negocios.

capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios con independencia del régimen fiscal que a dicha transmisión le resulte de aplicación en el ámbito de otros tributos...

Cuando se realizan operaciones de fusión o escisión, normalmente son efectuadas en el ámbito del régimen especial del impuesto sobre sociedades conocido popularmente como de **neutralidad fiscal**, regulado en el Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades, se conoce como de neutralidad fiscal porque las plusvalías que se puedan poner de manifiesto en la operación quedan congeladas en valores y fechas, no existe tributación, ahora bien, no desaparece, solo queda diferida. Esto se aplica al Impuesto sobre la Renta y al de Sociedades, también tiene influencia en otros impuestos, incluso alcanza en muchos casos a la llamada plusvalía municipal a través de la Disposición Adicional Segunda de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Pero sin duda, el IVA es otra cosa distinta, **el IVA se rige por su artículo 7** antes parcialmente transrito. Véase por ejemplo la reciente Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos [V1772-25](#).



En la operación existe motivo económico válido, por tanto **le resulta de aplicación el régimen de neutralidad fiscal** mencionado.

No se produce devengo de la plusvalía municipal.

En cuanto al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, por tratarse de una operación de reestructuración, está no sujeta a la modalidad de operaciones societarias y exenta de las modalidades de transmisiones patrimoniales onerosas y actos jurídicos documentados de dicho impuesto.

Sin embargo en el IVA, en el operación de esta consulta vinculante, **cada elemento debe tributar por separado de forma independiente, por no verse acompañada la transmisión de la necesaria estructura organizativa de factores de producción.**

Conclusión:

En definitiva, que una operación esté acogida al régimen especial de neutralidad fiscal no significa nula tributación en IVA, debe analizarse caso por caso, especialmente si existen inmuebles, porque si la operación tributa en IVA la transmisión de estos tiene sus normas previstas expresamente.

¿Cómo puedo jubilarme en 2026?

#usuarioContenido, #autorContenido - 14/05/2025

Cuando llega el momento en el que jubilarse se convierte en una opción real, a muchos empresarios, autónomos y trabajadores por cuenta ajena les surgen lógicas dudas sobre las **diferentes opciones que tienen a su disposición**. Entre ellas se incluye la jubilación antes de la edad ordinaria, con distintas modalidades de jubilación anticipada, la jubilación ordinaria o, incluso, la demora en el acceso al retiro a cambio de poder continuar al frente de la empresa o trabajando a cambio de incentivos económicos.

Desde SuperContable, vamos a zanjar esta problemática ofreciendo a cada caso concreto la mejor solución ajustada a cada circunstancia personal y laboral con nuestro **SIMULADOR DE LAS OPCIONES PARA LA JUBILACIÓN**. Con él podrá saber su **mejor opción para jubilarse en 2026**.



No olvidemos que el régimen de la jubilación, sobre todo lo relacionado con la compatibilidad entre trabajo y pensión y la percepción del complemento de demora, ha experimentado importantes cambios en los últimos años. Por eso se hace más necesario que nunca repasar las opciones que empresario, autónomo y trabajador tienen a su disposición:

- **Jubilación anticipada.** Esta modalidad de jubilación permite a los trabajadores autónomos acceder al retiro "*por voluntad propia*" antes de la edad legal. Además de otras especialidades, los empleados por cuenta ajena tienen habilitado el acceso anticipado por causas que no le sean imputables. La cuantía dependerá del porcentaje que se descuento en función del tiempo que antice la jubilación (distinto en cada modalidad) con respecto a la edad ordinaria. [Ver jubilación anticipada](#).
- **Jubilación Parcial.** No está disponible para trabajadores por cuenta propia y es un tipo de jubilación que permite compaginar el trabajo a tiempo parcial con el cobro de parte de la pensión y que presenta diferentes particularidades en función de si se celebra o no un contrato de relevo. [Ver jubilación parcial](#).
- **Jubilación Ordinaria.** Es la modalidad que permite, cumplida la edad legal, acceder a la jubilación plena con el 100% de la pensión disponible conforme a las cotizaciones de cada trabajador. [Ver jubilación ordinaria](#).
- **Jubilación Activa.** Permite demorar el acceso a la jubilación más allá de la edad ordinaria a cambio de recibir **unos incentivos, muy interesantes desde el plano económico**, tanto para trabajadores por cuenta propia como por cuenta ajena. [Ver jubilación activa](#).
- **Jubilación Flexible.** posibilita al ya jubilado regresar a la actividad laboral y compaginar una parte de la pensión con un contrato a tiempo parcial. [Ver jubilación flexible](#).
- **Jubilación No contributiva.** La jubilación no contributiva es aquella destinada a cubrir la carencia de ingresos para quien no haya cumplido los requisitos de cotización exigidos en la modalidad contributiva: 15 años en toda la vida laboral y 2 de ellos en los últimos 15 años. En función de las circunstancias, puede llegar a solventarse suscribiendo un convenio especial. [Ver jubilación no contributiva](#).



SuperContable.com

Estas son las principales vías de acceso a la **jubilación**, que en **algunos casos será total y que en otros permitirá la continuidad al frente de la empresa o la compatibilidad con el trabajo** de quienes se encuentren en una situación próxima o que le permita acceder al ansiado retiro laboral. Para arrojar luz ponemos a disposición nuestro **simulador de opciones para jubilarse** donde encontrará **todo lo necesario sobre la modalidad que más se ajuste la necesidad de cada cliente**.

"Clásicos de Navidad" en la empresa: Cestas, lotería, cenas y comidas, regalos,...

#usuarioContenido, #autorContenido - 12/12/2023

Con la llegada del mes de Diciembre vuelven los "**Clásicos de la Navidad**", y el ámbito laboral "**no es ajeno**" a ese espíritu navideño.

Existen distintas formas de celebrar la Navidad en las empresas, compartiendo con aquellas personas con la que se ha estado trabajando durante todo el año, detalles, como **cestas u obsequios de navidad o participaciones de la Lotería**, o momentos, tales como **cenas o comidas de navidad**.

Sin embargo, no son pocas las ocasiones en las estos "**incentivos navideños**" dan lugar a **auténticos conflictos que llegan a terminar en el Juzgado**.

En este Comentario vamos a abordar, de manera resumida pero global, cuáles son los principales problemas que puede traer la Navidad a la empresa, para que nuestros usuarios y suscriptores sepan cómo pueden afrontarlos, sin amargarse cual si fueran "**El Grinch**".

Cestas de Navidad

Respecto a las cestas u obsequios de Navidad se plantean principalmente dos situaciones: una es la **supresión de la cesta por parte de la empresa** y la otra es **la sustitución del obsequio entregado por otro diferente**.

En cuanto a la supresión unilateral por parte de la empresa de la entrega de la cesta de navidad, se ha pronunciado el TS en varias ocasiones señalando que, si estamos ante un derecho adquirido o condición más beneficiosa, **la empresa NO puede suprimir** su entrega.



*Elementos tales como la reiteración en el tiempo de la entrega de la cesta, la extensión a toda la plantilla, la convierten en **condición más beneficiosa del contrato de trabajo**, y no en un acto de mera liberalidad de la empresa. Por tanto, no poder ser unilateralmente suprimida por la empresa.*

Ejemplos de Sentencias del TS sobre esta cuestión son la **Sentencia de la Sala Social del Tribunal Supremo, de 6 de Marzo de 2019**, dictada en el Recurso de Casación Nº 242/2017, la **Sentencia del TS de la Sala de lo Social de 2 de Octubre de 2019**; y la **Sentencia de la de lo Social del Tribunal Supremo Nº 791/2019, de 19 de Noviembre**, dictada en el Recurso de Casación Nº 83/2018.

Eso sí, el Tribunal Supremo ha señalado que **no puede fijarse un criterio general para todos los casos según el cual la entrega de la cesta constituye siempre un derecho adquirido como condición más**

beneficiosa, o, por el contrario, una mera liberalidad de la empresa, por lo que el resultado de las soluciones judiciales puede ser diverso en atención a las características y la prueba de las circunstancias de cada caso.

Y respecto a la sustitución de la **Cesta de Navidad**, la empresa tampoco puede sustituirla o cambiarla.

Así lo ha decidido el Tribunal Supremo, en una **Sentencia de la Sala de lo Social de 4 de Febrero de 2021**, en la que se analiza el caso de una empresa que venía regalando a sus empleados, con motivo de las fiestas de Navidad, un detalle u obsequio, y decide, de forma unilateral, sustituir dicho regalo navideño por la realización de donaciones a varias ONG's.

El TS concluye que **sí se está en presencia de una condición más beneficiosa** porque desde el año 2002 hasta el año 2017 la empresa todos los años, con motivo de las fiestas navideñas, ha venido entregando un obsequio a sus trabajadores.

Y, dado que se trata de una condición más beneficiosa, el Tribunal Supremo entiende que la misma se incorpora al nexo contractual e ello **impide poder suprimirla o modificarla por decisión unilateral del empresario**.



En definitiva, **RECUERDE** que la empresa no puede de forma unilateral, ni suprimir la Cesta de Navidad **ni tampoco sustituir el obsequio por una donación a una ONG**, porque el regalo se deja de entregar a los trabajadores y se da su importe equivalente a un tercero, y ello solo puede hacerse mediante negociación y acuerdo con los trabajadores.

Participaciones de Lotería



Otro "**clásico navideño**" es la entrega a los empleados de décimos o participaciones de la Lotería de Navidad.

El problema surge cuando la empresa decide **dejar de entregar ese décimo o participación**, a pesar de tratarse **es una práctica asentada** para la plantilla de trabajadores.

Esta cuestión ha sido resuelta por el Tribunal Supremo, en **sentencia 765/2021**, de 7 de julio, que **equipara la entrega de participaciones de lotería a los empleados con la de otros obsequios como cestas de navidad o cenas y comidas de empresa**, por lo que dejar de hacerlo requeriría abrir un procedimiento de modificación sustancial de condiciones de trabajo.

A juicio de la sala, el disfrute continuado en el tiempo del derecho a recibir lotería no puede sostenerse en la voluntad de la empresa en conceder una "*liberalidad*". La permanencia en el tiempo de esta condición es clave para que se reconozca como un derecho adquirido de los trabajadores.

Cena o Comida de Navidad

La cena o comida de Navidad también puede dar lugar a conflictos laborales de diversa índole.

Así, durante la misma pueden producirse comportamientos inapropiados como puede ser beber en exceso, las faltas de respeto e insultos, o incluso "llegar a las manos",... que pueden llegar a ser susceptibles de sanción, e incluso en los casos de mayor gravedad, de despido disciplinario. Esta cuestión es objeto de análisis en un comentario específico que analiza **si se puede despedir o sancionar a un trabajador por su comportamiento durante la cena o comida de navidad.**



Por otro lado, y al igual que hemos visto con la cesta y la lotería, también se ha planteado ante los Juzgados **si la empresa puede decidir, unilateralmente, que la cena o comida de Navidad no se celebre.**

En este caso también existe un *pronunciamiento del Tribunal Supremo*, en el **Auto de 21 de diciembre de 2021.**



El caso analizado por el Alto Tribunal es el de una empresa que, tras más de 30 años celebrando la Comida de Navidad, decide, de forma unilateral y sin consulta con los trabajadores, dejar de celebrarla.

*Sin embargo, los trabajadores entendían que, al igual que las cestas de Navidad, aunque no se contempla en el Convenio, se trata de **un derecho adquirido.***

El Tribunal Supremo vuelve a pronunciarse sobre **el debate entre liberalidad voluntaria y derecho adquirido**; y, como ya había hecho en varias ocasiones con las Cestas de Navidad, señala que *la Comida o Cena de Navidad constituye un derecho adquirido* de los trabajadores, por cuanto que llevaban muchos años disfrutando del mismo y ha quedado consolidado.

En conclusión, cuando un beneficio de los trabajadores - **en este caso la comida o cena de Navidad** - constituye una condición más beneficiosa, el Tribunal Supremo entiende que la misma se incorpora al nexo contractual e ello **impide poder suprimirla o modificarla por decisión unilateral del empresario**. Si desea suprimirla debe hacerlo acudiendo mediante negociación y acuerdo con los trabajadores.

Trabajar los días de Navidad, Año Nuevo o Reyes

Otra situación problemática es la que se refiere a **si la empresa puede hacer que sus empleados trabajen en esas fechas** y cómo se regula esta situación.

Como punto de partida, debe saber que el **Calendario Laboral** existen **14 días de fiesta** que deben disfrutarse, que **son retribuidas y que no se deben recuperar**, en cuanto al tiempo de trabajo se refiere.

Y, si por necesidades de su actividad, los empleados tienen que trabajar esos días festivos, sepa que la empresa puede exigir que lo hagan pero que, dado el carácter legal y no recuperable de esas fiestas laborales, **debe compensarse a los trabajadores** que presten servicios durante las mismas.

Las dos formas más generalizadas de compensar al empleado que ha trabajado en festivo son:

Recuerde que:

- Compensación por tiempo de descanso.
- Compensación económica.

En el primer caso, **el día festivo trabajado** debe cambiarse, como mínimo, **por otro día de descanso**, a disfrutar posteriormente, o añadiéndolo al descanso semanal o a las vacaciones. Estas cuestiones suelen regularse en el Convenio Colectivo.

*Si la actividad de su empresa debe desarrollarse en días festivos, **Sí es posible hacer que los empleados trabajen en días festivos**, sin perjuicio de la compensación que luego deba realizarse.*



En el segundo caso, también suele establecer el Convenio cuál es el **importe de la compensación económica**.

No obstante, la jurisprudencia de los Juzgados y Tribunales de lo Social ha señalado que el importe las horas trabajadas en un festivo deben de incrementarse en **un 75% como mínimo**, salvo que en lugar de pagarlas se compensen con tiempo de descanso.

Finalmente, si el trabajador obligado a trabajar en festivo - **por contrato, convenio colectivo o por razones técnicas u organizativas del funcionamiento de la empresa** - **se niega a hacerlo o no acude ese día a su puesto de trabajo** estaría incumpliendo sus obligaciones laborales y, en consecuencia, **la empresa podrá sancionar dicho incumplimiento**.

En definitiva, **RECUERDE** que, en determinadas circunstancias, la empresa **Sí puede obligar** a un empleado a trabajar en días festivos, pero, en ese caso, la persona trabajadora tendrá **derecho a la compensación** correspondiente, ya sea económica o con mayor tiempo de descanso.

LIBROS GRATUITOS

Prepárate para la Factura Electrónica
[DESCARGAR GRATIS](#)

Libro Cierre Contable y Fiscal para PYMES
[DESCARGAR GRATIS](#)

45 Casos Prácticos
[DESCARGAR GRATIS](#)

PATROCINADOR



NOVEDADES 2024

Contables
Fiscales
Laborales
Cuentas anuales
Bases de datos

INFORMACIÓN

Quiénes somos
Política protección de datos
Contacto
Email
Foro SuperContable

ASOCIADOS

Entidad miembro de
aeca
Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas